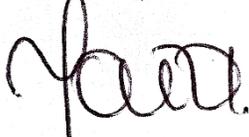


PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00390-00  
DEMANDANTE: HARES LOBOA CC.2.573.995  
DEMANDADOS: DANIEL, JORDE DANIEL, JOSE EDILIO Y URIEL LOBOA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

**A DESPACHO.** Villa Rica – Cauca, 12 de diciembre de 2023. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser rectificadora, la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO N° 1246**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a efectuar control de legalidad dentro de este asunto, para señalar que una de las razones señaladas en el auto que inadmitió la demanda, no es causal de inadmisión, no obstante, se avizoraron unos defectos adicionales, que no fueron advertidos en la primera revisión.

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia que antecede se inadmitió la demanda de la referencia, mediante auto número 1125 del 24/10/2023, siendo que, dentro del término de ley, la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Si bien, en la providencia aludida se señalaron tres (3) defectos que debían subsanarse, encuentra esta judicatura que los dos primeros se corrigieron en debida forma, aclarando que el número de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el que recae la demanda, es el 132-36511 de la ORIP de Santander de Quilichao.

Sin embargo, con respecto al tercer motivo de inadmisión, esta nueva titular del despacho, considera que no es necesario acreditar el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2023<sup>1</sup>, dado que, a la luz de lo señalado en el

---

<sup>1</sup> “... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00390-00  
DEMANDANTE: HARES LOBOA CC.2.573.995  
DEMANDADOS: DANIEL, JORDE DANIEL, JOSE EDILIO Y URIEL LOBOA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., en este tipo de asuntos, de oficio incluso, se debe ordenar la inscripción de la demanda.

No obstante, encuentra la judicatura otras irregularidades que no fueron avizoradas en la primigenia revisión que se hizo de la demanda.

Así, en el certificado especial de tradición que se aporta como anexo de la demanda, expedido el día 05/09/2023, se señalan como actuales propietarios, titulares del derecho real de dominio, las siguientes personas:

1. URIEL LOBOA
2. JOSE EDILIO LOBOA
3. JORGE DANIEL LOBOA
4. HARES LOBOA (es el demandante)
5. DANIEL LOBOA
6. CERVELIANA NOVOA

Ahora bien, se ha señalado en la demanda “*DANIEL LOBOA Y/O JORGE DANIEL LOBOA (fallecido)*”, sin que se acredite que se trata de la misma persona, pues en el certificado de tradición aportado, se refiere a JORGE DANIEL LOBOA y DANIEL LOBOA, como personas diferentes, como se muestra a continuación:

ANOTACIÓN: Nro: 1	Fecha 09/07/1997	Radicación 1997-132-6-1828
DOC: ESCRITURA 1050	DEL: 04/06/1997	NOTARIA DE STDER DE QUILICHAO
ESPECIFICACION:	MODO DE ADQUISICION :	101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de DE: MUNICIPIO DE STDER DE Q.		
A: LOBOA CERVELIANA	CC# 25668996	X
A: LOBOA DANIEL	X	
A: LOBOA HARES	CC# 2573993	X
A: LOBOA JORGE DANIEL	CC# 1512774	X
A: LOBOA JOSE EDILIO	CC# 4763020	X
A: LOBOA URIEL	CC# 1512663	X

Si bien más adelante existen otras anotaciones donde se refiere solamente al señor JORGE DANIEL LOBOA, lo cierto es que, en el certificado especial de tradición, se señala a JORGE DANIEL LOBOA y DANIEL LOBOA como personas diferentes, siendo que el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., señala:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...**”*

*conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (Resalta el Juzgado)*

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00390-00  
DEMANDANTE: HARES LOBOA CC.2.573.995  
DEMANDADOS: DANIEL, JORDE DANIEL, JOSE EDILIO Y URIEL LOBOA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Por ello, la demanda debe dirigirse en contra de todas y cada una de las personas que figuren como titulares del derecho de dominio, incluida la señora CERVELIANA NOVOA.

De otra parte, se ha señalado en la demanda que, de los citados propietarios, ya fallecieron algunos, convocando así a sus herederos determinados conocidos, como a los indeterminados, de la siguiente manera:

<b>Titular del derecho real de dominio fallecido</b>	<b>Herederos determinados conocidos</b>
DANIEL LOBOA Y/O JORGE DANIEL LOBOA	JOSE NUMAR LOBOA MEZU, a quien se le puede notificar en la carrera 42 c No. 40-17 Barrio República de Israel de la ciudad de Cali y al teléfono WhatsApp No. 313 7842724.
JOSE EDILIO LOBOA	NEYVER LOBOA CHOCO, persona mayor de edad, a quien se le puede notificar al teléfono WhatsApp No. 316 4607336.
URIEL LOBOA	AURIEL Y RUBISELA LOBOA, personas mayores de edad, a quienes se les puede notificar en los teléfonos WhatsApp Nos. 3122827724 y 3104053597

Ahora bien, no obra frente a ninguno de ellos dentro del plenario, el correspondiente registro civil de defunción, única manera de acreditar su deceso, y si bien en el hecho 3.6. de la demanda se indicó que tales documentos deben ser aportados por los herederos determinados, lo cierto es que, si la parte demandante señala que los citados fallecieron, es aquella a la que le corresponde acreditar su dicho, pero en este evento, se limita a señalar que la prueba debe ser aportada por los demandados, frente a los cuales, tampoco se ha acreditado que les asiste la legitimación en la causa por pasiva dentro de este litigio.

En resumen, no puede este despacho tener como pasiva a los señores JOSE NUMAR LOBOA MEZU, NEYVER LOBOA CHOCO, AURIEL LOBOA y RUBISELA LOBOA, sin haberse acreditado tal calidad, ni como fallecidos a los señores DANIEL LOBOA Y/O JORGE DANIEL LOBOA, JOSE EDILIO LOBOA y URIEL LOBOA, sin que hayan aportado sus registros civiles de defunción, ni mucho menos exigir a los primeros aportar pruebas, sin que se les haya acreditado su legitimación en la causa como pasiva.

Así las cosas, a la luz de lo estipulado en el artículo 132 del C.G.P., en esta ocasión se inadmitirá de nuevo la demanda, ante la constatación de falencias que en un primer momento no fueron advertidas, pero que, de no subsanarse, pueden generar más adelante posibles nulidades.

Finalmente debe advertirse que, en caso de subsanación, la parte demandante debe atender las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la jurisprudencia que frente a dicha norma han desarrollado los Tribunales Supremos.

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00390-00  
DEMANDANTE: HARES LOBOA CC.2.573.995  
DEMANDADOS: DANIEL, JORDE DANIEL, JOSE EDILIO Y URIEL LOBOA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** de nuevo la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO.** En firme la presente providencia, PASE a despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

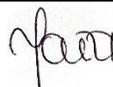
  
**MARÍA ISABEL DORADO PAZ**  
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **104** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria, 

**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**